



Medellín, 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Accionante: JOHANNA ANDREA OSPINA VALENCIA
Accionado: REMISCELANEA LOVAINA ORTEGA MARIN S.A.S “RELOMAR S.A.S”
Radicado: 05-001-41-05-010-2023-0076
Auto No. 269

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por la señora JOHANNA ANDREA OSPINA VALENCIA a favor de la abogada GLORIA FANNY RIOS BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.062.841 y portadora de la T.P No. 187.310 del C S de la J, para que sea reconocida como su apoderada judicial, por lo que, previo examen del mismo y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa constatación de los antecedentes en el SIRNA.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hallan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en consecuencia, se dispone la admisión de la demanda.

Así las cosas, se fija el 11 de diciembre de 2023 a las 9.00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 CPT y la S.S., en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en la cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el art. 77 ibídem, se practicarán las pruebas y se proferirá la sentencia.

De otro, lado en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, se tiene que este beneficio fue erigido dentro de nuestro sistema procesal como una de las instituciones que desarrollan el principio de igualdad de los asociados ante la ley, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en suma lo que propende es a alcanzar el ideal del equilibrio entre los asociados, la gratuidad de la justicia, traer a la realidad la igualdad que se predica en dicha norma, y permitir el acceso eficaz y real a la administración de justicia de todos los asociados.

El Artículo 151 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 Código Procesal Laboral, que regulan la materia, señala como sujeto activo de la norma: *“la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”*.

De acuerdo con los Artículos 152 y 154 del CGP, puede solicitarse el amparo antes de la presentación de la demanda o con esta si se trata del demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, prevén además que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Analizado el expediente de la referencia, se vislumbra que el amparo de pobreza fue solicitado por el extremo demandante bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda, a través de escrito separado solicitando que se le conceda el beneficio para ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que al quedar desempleada no cuenta con los recursos para



**JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

sufragar los gastos de un profesional en derecho. En ese orden de ideas, se hallan acreditados los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, en aras de facilitar el desarrollo de la diligencia, se insta a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue la contestación en medio escrito, y los documentos que pretenda allegar como pruebas, sin perjuicio de que se surta esta etapa en la forma prevista en el art. 72 referido.

Posteriormente a través de los correos electrónicos de las partes, se enviará el enlace para ingreso a la audiencia virtual y las recomendaciones para tener en cuenta para la realización de la diligencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor **JOHANNA ANDREA OSPINA VALENCIA**, contra **REMISCELANEA LOVAINA ORTEGA MARIN S.A.S “RELOMAR S.A.S”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **JOHANNA ANDREA OSPINA VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE el 11 de diciembre del año 2023, a las 9.00 a.m como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 CPT y de la SS. Por secretaría remítase el link de la audiencia virtual con suficiente antelación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en lo posible la contestación en medio escrito para facilitar el traslado de documentos en audiencia virtual. Igualmente, aporte los documentos relacionados en la demanda que tenga en su poder conforme a lo previsto en el art. 31 CPTSS.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandado en forma personal según el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho GLORIA FANNY RIOS BOTERO, en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**